



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Ejecutivo-Apelación Sentencia

Demandante: CARLOS HUMBETO PEDRAZA

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-

Radicación: 20-001-33-33-005-2011-00308-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia proferida por el 9 de julio de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad ejecutada.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS.

La apoderada del demandante, manifiesta que el señor CARLOS HUMBERTO PEDRAZA, mediante sentencia de 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, obtuvo el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro conforme lo reglado por el decreto 4433 de 2004.

Sostuvo que el 8 de abril de 2013 la entidad emitió la resolución No. 2253, por medio de la cual dio cumplimiento parcial a lo ordenado por el Despacho en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia del 11-11-2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar- Cesar, y como consecuencia reliquidar y pagar por cuenta del señor AG (r) PEDRAZA CARLOS HUMBERTO, identificado con cédula de ciudadanía número 77010095, previas deducciones de ley, la suma neta de VIENTIDOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON 00/100 (\$22.034.481.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de aumentar del 20% al 50% la partida básica de prima de actividad en la asignación de retiro, a partir del 01-01-2005 hasta el 06-12-2011, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo...”*

Indica que no obstante lo anterior, realizada las liquidaciones por contador titulado teniendo como fundamento los historiales de pago emitidos por la misma entidad, y confrontados con los reajustes dispuestos en la demanda de conformidad con los valores establecidos por ley se pudo establecer, la partida computable de prima de actividad liquidada de conformidad con los parámetros de la entidad a la fecha de expedición de la resolución esto es 08/04/2013 arrojó la suma de \$31.801.698 en oposición a los \$22.034.481 reconocidos y cancelado por la entidad, lo que implica un saldo adeudado por valor de \$9.797.217 que sumado

los intereses causados por valor de \$11.823.403 determina un total pendiente por pagar que asciende a corte de 21/03/17 a \$21.590.621.

Aduce que la sentencia contiene una condena en concreto, toda vez que aparece claramente determinado el periodo de tiempo desde el cual se debe reconocer la partida computable de la Prima de Actividad, en la asignación de retiro y la forma como debe reajustarse, reliquidarse y actualizarse la misma, aunque no se especifique una suma determinada, la condena si es liquidable por simple operación matemática teniendo en cuenta los documentos que integran el título ejecutivo base de recaudo.

## 2.2.- PRETENSIONES.

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, para el cobro de la suma de \$21.590.621, como resultado de los dineros dejados de cancelar, por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro a partir del 1 de enero de 2005, tomando lo reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, régimen prestacional de la Policía Nacional, en lo que se refiere a la partida computable de la prima de actividad, con los aumentos anuales de ley para cada año, ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la asignación de retiro mes a mes y año a año. Más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

## 2.3.- EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 4 de julio de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, y a favor de CARLOS HUBERTO PEDRAZA, por la suma de \$21.590.621, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en la sentencia del 11 de noviembre de 2011, proferida por ese Juzgado, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla.

## 2.4.- OPOSICIÓN DEL EJECUTADO.

La entidad demandada, se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, manifestando que mediante Resolución 2253 de fecha 08-04-2013-, dio cumplimiento integral al fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, cuya condena consistía en pagar y reajustar la asignación mensual de retiro del actor, con las sumas generadas por concepto de aumentar del 20% al 50% la partida básica de prima de actividad en dicha prestación, a partir del 01-01-2005 hasta el 06-12-2011, con indexación, a lo cual se le dio estricto cumplimiento tal y como lo evidencia el acto administración en mención y la liquidación anexa.

Resalta que la liquidación la cual arguye la apoderada que fue elaborado por contador titulado y la cual soporta como base a su pretensión se encuentra desfasada, toda vez que si bien su fundamento en un primer momento lo soporta en historiales de pagos que no demuestra de manera gráfica no a modo de historial tan solo parte de un valor base que no se ajusta a la realidad, ya que se debe tener en cuenta los datos en específico para el caso como lo es el porcentaje

otorgado para la asignación mensual de retiro, en el cual es evidente que no es el 100% de lo devengado por el actor en actividad.

Afirma que el capital pagado con la respectiva indexación, con fundamento y soporte en las tablas de sueldos fue por valor de \$22.034.481 con la respectiva inclusión en nómina.

Propuso como excepciones la de cumplimiento de la sentencia, la de pago y la de cobro de lo no debido.

### III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, profiere sentencia el 9 de julio de 2018, donde declara probada la excepción de "Pago de la Obligación", propuesta por la entidad ejecutada, y condena al ejecutando al pago de las costas del proceso.

Como fundamento expone que el ejecutante no indica en su escrito de solicitud de ejecución de sentencia los fundamentos claros con valores que permitan establecer las falencias que aduce que tiene la Resolución No. 2253 de 8 de abril de 2013, con lo que los valores indicados y cancelados en la liquidación efectuada por la parte ejecutada en el acto administrativo se encuentran ajustados a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011.

### IV.- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, pues considera que no es procedente afirmar que se haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por el juzgado, básicamente, porque tal afirmación adolece abiertamente del elemento medular que lo soportaría, es decir, de una operación matemática en estrictos términos de liquidación de sentencias judiciales que permita asegurar que el valor cancelado por la entidad efectivamente corresponde a lo que de acuerdo con lo ordenado en la providencia debió pagarse al actor en los parámetros que las fórmulas fijadas y la normatividad vigente exigía.

Expresa que al confrontar las liquidaciones oficiales provenientes de la entidad con las realizadas por el contador y que fueron apartadas a la solicitud de ejecución de la sentencia, arrojan valores diferenciales que constituyen saldos a favor del demandante y que configuran solo el pago parcial de la obligación contenida en la orden judicial y no el pago total como lo sostiene el despacho.

Manifiesta que en el acto administrativo (Resolución 08-04-2013) no se observa la liquidación en los términos de la sentencia, no se realizó indexación como tampoco liquidación de los intereses moratorios generados ante el pago tardío de la misma, tal como se desprende del informe rendido por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar.

### V.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la parte demandante, insiste en que se revoque la sentencia de primera instancia, aduciendo que efectuada la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia, a corte 08-04-2013 (fecha de la resolución), arrojó un valor \$31.801.698, a lo cual se le restó el valor pagado mediante resolución, esto

es, \$22.034.481, quedando un saldo insoluto por valor de \$9.797.217, valor éste último al que se le liquidaron los intereses moratorios, que a la fecha era de \$11.823.403.

Precisa que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2011, es decir que causaba intereses moratorios hasta el 8 de junio de 2012.

Que el 15 de junio de 2012, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, el cumplimiento de la sentencia, por tal razón, el valor no reconocido debe ser indexado desde cuando debió pagarse 07-12-2012, fecha de inclusión en nómina según resolución 2253 de 08-04-2013, hasta que se efectúe el pago total con lo cual se evita la devaluación de esta suma de dinero.

## VI.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, porque en consideración del apelante, la entidad accionada no dio total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar.

### 6.1. Sobre el proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

---

<sup>1</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A., y la sentencia de fecha 31 de mayo de 2008, expediente 2007-000067-01 (34201), ejecutante: Martín Nicolás Barros Choles, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".<sup>2</sup>

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

## 6.2. Caso concreto.

El recurrente pretende que se revoque la providencia impugnada por cuanto considera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ya que la Resolución No. 2253 de 8 de abril de 2013, expedida para dar cumplimiento al fallo, solo reconoció la suma de \$22.034.481, no obstante la liquidación realizada por un contador titulado teniendo como fundamento los historiales de pago emitidos por la misma entidad, arrojó la suma de \$31.801.698, lo que implica un saldo adeudado por valor de \$9.767.217 que sumado a los intereses causados por valor de \$11.823.403, determina un total pendiente por pagar que asciende a corte de 21/03/17 a \$21.590.621.

En primera medida, la Sala observa que el título base de recaudo lo constituye la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2011, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual se resolvió lo siguiente:

*"Primero: Declárense no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO, FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINBILIDAD, propuestas por la apoderada de la entidad demandada, por lo expuesto en la motivaciones que anteceden.*

*Segundo: Como consecuencia de anterior, DECLÁRESE LA NULIDAD DEL Acto Administrativo contenido en el oficio No. 7957 GAG-SDP expedido el 23 de julio del año 2008, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento,*

<sup>2</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

*liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del señor CARLOS HUMBERTO PEDRAZA con relación a la PRIMA DE ACTIVIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Tercero: En consecuencia, ordénese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar la asignación de retiro del señor CARLOS HUMBERTO PEDRAZA, conforme a los aumentos que autorizan el artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, debiendo cancelar la diferencia que resulte entre lo que efectivamente le canceló por concepto de asignación de retiro y lo que debía pagar. Reajuste efectivo a partir del 1 de enero de 2005.*

*Cuarto: Ordénese que los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A., es decir, de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*Según la cual el valor presente de la condena (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, incluyendo todos los factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.*

De los documentos aportados al proceso, la Sala advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible referente al pago de una suma de dinero, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Valledupar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por el señor CARLOS HUMBERTO PEDRAZA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir.

El actor solicitó el cobro ejecutivo de la suma de \$21.590.621, como resultado de los dineros dejados de cancelar, por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro a partir del 1 de enero de 2005, tomando lo reglamentado por el Decreto 4433 de 2004. Por su parte la entidad demandada, alegó el cumplimiento de la obligación, mediante la expedición de la Resolución No. 2253 de 8 de abril de 2013, en la que reliquidó y ordenó pagar la suma neta de \$22.034.481, por concepto de aumentar del 20% al 50% la partida básica de prima de actividad en la asignación mensual de retiro a partir del 01-01-2005 hasta el 06-12-11, con indexación e intereses (fls. 77-83)

El *a quo* en la decisión de primera instancia, declaró probada la excepción de pago de la obligación, bajo el argumento de que la parte ejecutante no indica en su escrito de solicitud de ejecución de sentencia los fundamentos claros con

valores que permitan establecer las falencias que aduce que tiene la Resolución No. 2253 de 8 de abril de 2013, por lo que considera que los valores indicados y cancelados en la liquidación efectuada por la parte ejecutada en el acto administrativo se encuentran ajustados a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011.

Al respecto, la Sala advierte que previo a resolver el presente recurso de apelación, a través de auto de fecha 12 de abril de 2019, se ordenó al Contador Liquidador y al Profesional Universitario Grado 12 de este Tribunal, procedieran a realizar la respectiva liquidación en este proceso, a fin de determinar si el valor cancelado al demandante en virtud de Resolución No. 2253 de 8 de abril de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, corresponde a la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar en sentencia del 11 de noviembre de 2011, o si por el contrario no fue cumplida conforme a lo allí ordenado, y si existen saldos pendientes por pagar al demandante.

En respuesta al requerimiento anterior, el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, allega al presente proceso la liquidación respectiva, y determina que los valores reconocidos en la Resolución 2253 de 08-04-2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, no cumplen con la condena impuesta el 11 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, toda vez que se observa un saldo pendiente de capital por valor de \$6.206.001,76 (fls. 161-163).

Así las cosas, se le halla razón a la parte recurrente, pues la liquidación efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, arroja un valor a favor de la parte ejecutante equivalente a la suma de \$6.206.001,76, lo cual pone en evidencia el incumplimiento parcial de la sentencia condenatoria, ya que la Resolución No. 2253 de 8 de abril de 2013, no reconoció el valor total de la condena en los términos estipulados en el fallo de fecha 11 de noviembre de 2011.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia apelada por cuanto, de los documentos allegados al proceso se deduce la existencia de una obligación contenida en una sentencia judicial, la cual es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque las pautas para la liquidación de los valores reconocidas están debidamente determinadas en el título; y es exigible por cuanto no está sujeta a plazo o condición y no se demostró que se haya cumplido totalmente. En ese orden de ideas, lo procedente contrario a lo dispuesto el *a quo* es seguir con la ejecución de la obligación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: *REVOCAR* la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 9 de julio de 2018, donde se declaró probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad demandada. En su lugar, se *ORDENA* seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 075.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado